



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2021-00066-00
Demandante: Nubia del Pilar Jácome Rincón
Demandados: Bertilda Velandia Acero, Campo Alcides González Acero, Alberto Velandia Acero, Alfonso Enrique Velandia Acero, Sara Velandia Acero, Ana Margarita Velandia Acero, Luis Hernando González Acero y María Inés Velandia Acero en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados de Dioselina Acero de Velandia (QEPD) – Personas indeterminadas.
Proceso: Verbal Especial Ley 1561 de 2012

Ingresa al Despacho el expediente con memorial presentado por la parte demandante indicando que realizó la notificación de la demandada (PDF68).

Verificada la notificación se encuentra que no se cumplió a cabalidad con lo normado en el artículo 292 del CGP, pues la notificación debe contener la naturaleza del proceso, el nombre de las partes, debe prevenirse a la persona a notificar que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, debió hacerse la advertencia del artículo 91 *ibidem* que dispone acerca de la facultad con la que cuenta para solicitar la reproducción de la demanda y los anexos en el Juzgado dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzara a contar el término del traslado y con esta hacer entrega del auto que admite la reforma a la demanda.

A su vez, debe acreditarse lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 291 del CGP que indica que cuando se rehusaren a recibir, la empresa de correos deberá constatar que la comunicación se dejó en el lugar.

Así las cosas, no es posible tener en cuenta la documentación remitida como notificación por aviso, y, por consiguiente, esta debe rehacerse, por lo que, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación en debida forma.

Igualmente, se encuentra que la Agencia Nacional de Tierras emitió respuesta, indicando que realizado nuevamente el análisis se pudo determinar que el bien objeto de litis es de naturaleza privada, lo cual se agrega y se pone en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (PDF 70).

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA los documentos aportados por la parte actora para acreditar la notificación por aviso de los demandados, por no cumplir con las formalidades del artículo 292 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que rehaga la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 20 de abril de 2023 e **INGRÉSESE** el emplazamiento en el registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 65 y 68).

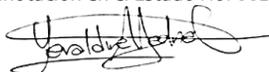
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0025.



YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA